



**TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-077/2019-P-1**

**RECURRENTE:** C. \*\*\*\*\*  
EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL DE LA UNIÓN DE CONCESIONARIOS DE TRANSPORTES URBANO Y SUBURBANO DE LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA Y SUS COLONOS, DENOMINADA \*\*\*\*\*  
PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

**MAGISTRADO PONENTE:** DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

**SECRETARIA DE ACUERDOS:** LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**VISTOS.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-077/2019-P-1**, interpuesto por el C. \*\*\*\*\*  
en su carácter de Secretario General de la Unión de Concesionarios de Transportes Urbano y Suburbano de la Ciudad de Villahermosa y sus colonos, denominada \*\*\*\*\*  
parte actora en el juicio de origen, en contra del punto séptimo del auto de fecha **siete de enero de dos mil diecinueve**, en el cual se negó la suspensión del acto impugnado solicitada por el recurrente, dictado dentro del expediente número **533/2018-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

**SIN TEXTO**

---

## RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, el C. \*\*\*\*\* en su carácter de Secretario General de la Unión de Concesionarios de Transportes Urbano y Suburbano de la Ciudad de Villahermosa y sus colonos, denominada \*\*\*\*\* y otros, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado, y Titular del Registro Estatal de Comunicaciones y Transportes de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de Tabasco, de quienes reclamó literalmente, lo siguiente:

“A).- La ampliación concesionada que se les otorgo(sic) a los socios de las rutas 77 y 88 de la UNION(sic) DE PROPIETARIOS DE SERVICIO URBANO Y COMBIS \*\*\*\*\* , DEL MUNICIPIO DEL(sic) CENTRO, TABASCO que aparece en la concesión número 208, sin que se respete lo establecido en el artículo 70 de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco.

B).- La ilegal autorización para que en la concesión 208, aparezcan las ilegales ampliaciones de las rutas 76, 77 y 88 DE LA UNION(sic) DE PROPIETARIOS DE SERVICIO URBANO Y COMBIS \*\*\*\*\* DEL MUNICIPIO DEL CENTRO, TABASCO, para invadir y encimar parcialmente sus rutas sobre la ruta 28 que tenemos autorizada los socios de la UNION DE CONCESIONARIOS DE TRANSPORTES URBANO Y SUBURBANO DE LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA Y SUS COLONIAS, DENOMINADA \*\*\*\*\* , sin respetar nuestra garantía de audiencia previa.

d(sic).- La ilegal ampliación de las rutas 77 y 88 de la UNIÓN DE PROPIETARIOS DE SERVICIO URBANO Y COMBIS \*\*\*\*\* DEL MUNICIPIO DEL CENTRO, TABASCO, que aparece en la concesión número 208.”

2.- Mediante auto emitido el uno de octubre de dos mil dieciocho, la **Segunda** Sala Unitaria Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del juicio contencioso administrativo bajo el número de expediente **533/2018-S-**



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 3 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-077/2019-P-1

---

2, admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta, ordenando correr traslado a las autoridades enjuiciadas para que formularan su contestación en el término de ley. Asimismo, en dicho auto, tuvieron por admitidas las pruebas de la actora.

3.- Por acuerdo de **siete de enero de dos mil diecinueve**, se tuvo por contestada la demanda por parte de las autoridades enjuiciadas, y en el **punto séptimo** del mismo auto se negó la suspensión solicitada por la parte actora, debido a que la Sala de origen consideró que los efectos sobre los cuales versa la solicitud encuadran en la configuración de los actos consumados.

4.- En contra de la determinación anterior, mediante escrito presentado ante la Sala con fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, la parte actora interpuso el presente recurso de reclamación.

5.- Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, para efecto que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a las contrapartes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

6.- A través del oficio número TJA-SGA-789/2019, fue turnado el toca de reclamación a la Primera Ponencia de este Tribunal, mismo que fue recibido el nueve de mayo del año dos mil diecinueve, por lo que se procede a emitir la presente sentencia.

7.- El catorce de junio de dos mil diecinueve, la Primera Ponencia recibió el oficio número TJA-SGA-1044/2019, mediante el cual, la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional remitió el diverso oficio TCA-SS-223/2019, suscrito por el Magistrado de la Segunda Sala de este Tribunal, y su anexo consistente en el

acuerdo dictado el siete de junio de dos mil diecinueve. Lo anterior, en razón de constituir un cambio de situación jurídica.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.-** Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción II del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en virtud que el recurrente se inconforma del auto de fecha **siete de enero de dos mil diecinueve**, a través del cual, en su punto séptimo se determinó negar la suspensión solicitada por la parte actora.

Así también, el acuerdo recurrido le fue notificado al accionante el **ocho de febrero de dos mil diecinueve**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso de trato que establece el citado artículo 110, en su último párrafo, transcurrió del doce al dieciocho de febrero<sup>1</sup> de dos mil diecinueve, por lo que si el medio de impugnación fue presentado el **dieciocho de febrero de dos mil diecinueve**, en consecuencia, el presente recurso se interpuso en tiempo.

**TERCERO.- QUEDA SIN MATERIA EL RECURSO DE RECLAMACIÓN.-** No se hace necesario transcribir los agravios expuestos por el recurrente, así como las manifestaciones formuladas

---

<sup>1</sup>Descontándose los días dieciséis y diecisiete de febrero de dos mil diecinueve, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 5 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-077/2019-P-1

---

por la parte demandada respecto del recurso, toda vez que el presente medio de impugnación ha quedado **sin materia**, ello en atención a las siguientes consideraciones:

1.- Como se expuso en el resultando **1** de este fallo, el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, la parte actora C. \*\*\*\*\* en su carácter de Secretario General de la Unión de Concesionarios de Transportes Urbano y Suburbano de la Ciudad de Villahermosa y sus colonos, denominada \*\*\*\*\* y otros, promovió el juicio contencioso administrativo, el cual quedó radicado con el número **533/2018-S-2**, demandando la ampliación otorgada a los socios de las rutas 77 y 88 de la Unión de Propietarios de Servicio Urbano y Combis \*\*\*\*\* , del Municipio de Centro, Tabasco, que aparece en la concesión número 208, aduciendo que dicha ampliación fue otorgada sin respetar su garantía de audiencia previa (folios 1 y 2 del expediente administrativo de origen).

2.- Luego, como se señaló en el resultando 3 de este fallo, el **siete de enero de dos mil diecinueve**, se tuvo por contestada la demanda por parte de las autoridades enjuiciadas, y en el citado proveído, se determinó negar la suspensión solicitada por la parte actora, debido a que la Sala de origen consideró que los efectos sobre los cuales versa la solicitud encuadran en la configuración de los actos consumados (folios 284 a 287 del expediente administrativo de origen).

3.- Inconforme con la negativa de suspensión antes referida, la parte actora interpuso **recurso de reclamación** (folios 2 al 6 del toca en que se actúa).

4.- Finalmente, la **Segunda** Sala de este Tribunal, informó que mediante acuerdo de fecha **siete de junio de dos mil diecinueve**, con apoyo en los artículos 70 y 71 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, otorgó la suspensión solicitada por la parte actora, hoy recurrente, para los efectos que la parte demandada

impidan que la Unión denominada \*\*\*\*\*, del Municipio de Centro, Tabasco, continúe con la prestación del servicio público en las rutas 76, 77 y 88, en la modalidad de ampliación que aparece en la concesión número 208, hasta en tanto se resuelva en definitiva el juicio de origen, mismo que constituye un nuevo pronunciamiento por parte de la Sala de origen, lo cual hace que se extinga la materia del presente recurso, remitiendo para mayor constancia copias certificadas del proveído de siete de junio de dos mil diecinueve, cuyo contenido, en la parte que interesa, es el siguiente:

como corresponda, y con los cuales se ordena dar vista a la parte actora, de conformidad al numeral 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

**Tercero.-** Se tiene mediante proveído fechado el dos de mayo del año que discurre en su punto sexto se reservó hacer pronunciamiento alguno respecto a la suspensión de los actos solicitada por la parte actora, hasta en tanto la autoridad demanda hiciera llegar la copia certificada del oficio [REDACTED] y siendo que dicho requerimiento quedó debidamente cumplido a como se señaló en el punto inmediato anterior, se levanta la reserva y en este acto esta Sala hace el pronunciamiento respectivo, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

2 Respecto de la suspensión que petitiona el promovente, debe decirse en primer término, que si toda medida cautelar descansa en los principios de la verosimilitud o apariencia del derecho y el peligro en la demora, entonces nada impide que ante un acto de autoridad que se prolonga en el tiempo, pueda el Juzgador analizar esos elementos y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, debe dictar medidas que impliquen no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolverlo posteriormente en forma definitiva y, permitir, mientras tanto, el desarrollo de ciertas conductas por parte del gobernado, que si se le impidieran ocasionarían perjuicio a él y, algunas veces, a terceros, como en el caso concreto los choferes de las unidades concesionadas, ya que se les cuarta el derecho para poder ampliar la ruta que ya tienen concesionada, es así que de las constancias de autos se desprende la copia certificada del oficio número [REDACTED] signado por el Biólogo [REDACTED] Director de Estudios y Proyectos de la Dirección General de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, hoy Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, en el que se señaló lo siguiente: "Al respecto, me permito informarle que previa búsqueda realizada en los archivos documentales y electrónicos que obran en el área asignada a la Dirección de Estudios y Proyectos, a mi cargo, no se encontró documento alguno relativo a estudio o Dictamen Técnico que sustente la autorización de ampliación de ruta o modificación de itinerario de las rutas 88 y 76 a favor de las empresas

**SIN TEXTO**



[REDACTED] unado a que la autoridad responsable Secretaría de Comunicaciones y Transportes al dar contestación a la demanda instaurada en su contra señaló que en ningún momento ha permitido y/o autorizado ampliación en las rutas 76, 77 y 88 de la UNION DE PROPIETARIOS DE SERVICIO URBANO Y COMBIS [REDACTED] DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO.

En ese tenor, no pasa por inadvertido para esta Sala, que los actores adjuntaron a su escrito de demanda las copias certificadas de la concesión 44 otorgada a los Socios de la Unión de [REDACTED] [REDACTED] para la explotación del servicio de auto transporte de Pasajeros Urbano y Suburbano de primera clase, en la que se encuentra los nombres de los hoy actores, de donde se desprende que los promoventes acreditan plenamente su condición de socios y satisfacen los requisitos establecidos por la Ley de Transporte para el Estado de Tabasco, para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros urbano y suburbano y, siendo precisamente una de las pretensiones "b). Que previo al análisis y validación de dichos documentos apócrifos y de la no existencia de un estudio técnico previo de factibilidad, de la inexistencia de una convocatoria abierta, a todos los transportistas y de una resolución por parte del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, para que se le otorgara a los socios de las rutas 76, 77 y 88 de la UNION DE PROPIETARIOS DE SERVICIO URBANO Y COMBIS (VICOSERTRA) DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO, dicha ampliación y modificación de su itinerario, se ordene la cancelación y nulidad de dichas ampliaciones que aparecen ilegalmente en la concesión 208, por no haberse respetado ni cumplido con lo establecido en el artículo 70 de la ley de Transporte para el Estado de Tabasco vigente en nuestro Estado, por parte de las autoridades demandadas en este juicio" (Sic) (Foja 4 de autos del expediente principal).

Luego entonces de conformidad con el artículo 70 y 71 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se otorga la suspensión solicitada por los actores, para los efectos de que las autoridades demandadas Secretario y Titular del Registro Estatal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, impidan que la Unión de Propietarios de Servicio Urbano y Combis [REDACTED] DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO, continúe con la prestación del servicio público en las rutas 76, 77 y 88, en la

EXP. 533/2018-S-2

modalidad de ampliación que aparece en la concesión 208, hasta en tanto se resuelva el presente juicio, con el objeto de impedir perjuicios irreparables a los actores, ya que se presume que las demandadas no llevaron el procedimiento de Ley de manera correcta, lo anterior tomando en cuenta la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora consistente en la posible frustración de los derechos de los promoventes de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo, ya que el efecto de la suspensión es interrumpir un determinado estado de cosas mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que se declaren infundadas las pretensiones de los actores, porque la apariencia del buen derecho fuere equívoca. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

Debiendo así informar, a esta Sala del cumplimiento de la medida cautelar en el término de **veinticuatro horas** hábiles contadas a partir del día siguiente de que surta sus efectos la notificación del presente proveído, apercibidos de que en caso omiso se les impondrá una multa equivalente a **cincuenta días** de Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el Decreto Publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, donde se reforman el inciso a) de la base II el artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del apartado A del artículo 123; se adicionan los párrafos sexto y séptimo del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Quinto.- Se ordena agregar a los autos el folio número TABASCO-

En las relatadas condiciones, lo procedente es **declarar sin materia** el recurso de reclamación que se resuelve, dado que éste se

---

interpuso porque se consideró por parte del actor en el juicio de origen, incorrecta la determinación del Magistrado Instructor de negar la medida cautelar solicitada; sin embargo, de las constancias procesales dictadas en el juicio principal, se desprende que el siete de junio de dos mil diecinueve, la Sala del conocimiento otorgó la suspensión solicitada para los efectos precisados por el enjuiciante.

Por lo anterior, se torna innecesario examinar los motivos de inconformidad hechos valer por el impetrante, pues a nada práctico conduciría su examen, al haber un cambio de situación jurídica del acto principal recurrido.

Sirven de apoyo a lo anterior, por analogía, las Tesis Aisladas que se citan a continuación:

**“QUEJA CONTRA UN AUTO DICTADO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. ESE RECURSO QUEDA SIN MATERIA CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO CELEBRA LA AUDIENCIA INCIDENTAL Y DICTA LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.”<sup>2</sup>**

Dado que el recurso de queja a que se refiere el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, interpuesto contra autos dictados durante la sustanciación del incidente de suspensión, no paraliza el procedimiento de ese incidente; cuando el Juez de Distrito celebra la audiencia incidental y dicta la resolución respectiva, ese medio de impugnación en trámite queda sin materia, pues opera un cambio de situación jurídica que impide que lo que en él pueda resolverse tenga efecto alguno, ya que no podría determinar la insubsistencia de la resolución incidental y la reposición del procedimiento relativo a efecto de reparar la ilegalidad que pudiera haberse actualizado. En ese evento, de subsistir la violación aducida en la queja y trascender a la resolución incidental, en el recurso de revisión que se interponga contra esta última resolución bien puede esgrimirse el agravio correspondiente. DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 85/2006. Multiservicio de Paquetería, Mensajería y Carga, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente:

---

<sup>2</sup> Época: Novena Época Registro: 173205 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Febrero de 2007 Materia(s): Común Tesis: I.15o.A.20 K Página: 1855





Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.”

**“QUEJA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, SI ÉSTAS SE ADMITIERON CON POSTERIORIDAD.<sup>3</sup> El recurso de queja interpuesto en contra del auto que desechó pruebas ofrecidas en el incidente de suspensión debe quedar sin materia si durante su tramitación sobreviene un nuevo proveído que las admite. Ello en razón de que aun cuando subsista el desechamiento, la posterior admisión provoca un cambio procesal que satisface las pretensiones inmersas en el recurso, y en tal situación, ningún efecto práctico tendría resolverlo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Queja 6/2005. Simón García Garza y otra. 11 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: María Inocencia González Díaz.”**

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

## RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación y es **procedente** el citado recurso.

II.- No obstante, **ha quedado sin materia** el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora en el juicio de origen, por las consideraciones expuestas en este fallo.

---

<sup>3</sup> Época: Novena Época Registro: 178158 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Junio de 2005 Materia(s): Común Tesis: IV.3o.A.17 K Página: 841

**III.-** Una vez firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda Sala** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-077/2019-P-1** y del juicio **533/2018-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. - **Cumplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.



**BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**  
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-077/2019-P-1**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el **veintiséis de junio de dos mil diecinueve**.

*La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----*